



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de febrero de 2023, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **HENRY MORA GAONA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00142-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: OSCARN ANDRÉS HENAO MORALES
Cédula de ciudadanía: 14.398.400 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 186.657 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3143541784
Correo Electrónico: notificaciones@abogadooscarhenao.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ
Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729 de Cunday
Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3158937941
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y
hermilson.ciro@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 002253 del 04 de septiembre de 2019, mediante el cual la Entidad demandada se niega a aceptar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con el demandante, desde el 22 de noviembre de 2016 y hasta el 24 de diciembre del mismo año.
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que existió un verdadero contrato de trabajo entre el demandante y la Entidad demandada, durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre y el 24 de diciembre de 2016 y en tal virtud se declare que el demandante tiene derecho al pago de prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar y en específico se reclama el reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales: (i) las cesantías; (ii) los intereses a las cesantías; (iii) la prima legal anual y semestral de servicios; (iv) las vacaciones o indemnización de vacaciones; (v) la bonificación por servicios; (vi) la prima de navidad proporcional; (vii) la prima de vacaciones proporcional; (viii) los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y devolución de los valores que por este concepto y por salud tuvo que asumir el demandante; (ix) la sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de los derechos laborales; (x) la indemnización por despido injusto o terminación

anormal del contrato de trabajo; (xi) el valor de las costas procesales; y, (xii) la indexación o corrección monetaria sobre las sumas solicitadas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- El señor Henry Mora Gaona fue vinculado de manera equívoca al Departamento del Tolima, a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 1446 del 22 de noviembre de 2016, para desempeñar el cargo de conductor de volqueta.

2.- El vínculo laboral se mantuvo vigente desde el 22 de noviembre de 2016 y hasta el 24 de diciembre de la misma anualidad, sin solución de continuidad, ya que el demandante debía asistir al trabajo sin que existiera contrato.

3.- En cumplimiento del vínculo laboral el demandante recibió órdenes del personal vinculado al Departamento del Tolima y recibió como remuneración mensual la suma de \$2.666.666,67.

4.- Para el desarrollo de sus actividades, el actor debía cumplir con doce (12) días de trabajo y tres (3) de descanso y su horario era de lunes a sábado de 6:00 AM a 6: 00 PM y la hora de salida se extendía normalmente más allá de ese horario para poder cumplir con las actividades encomendadas.

5.- Las labores contratadas fueron desarrolladas por el señor Mora Gaona con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción de propiedad de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima.

6.- Pese a que el actor fue vinculado por la demandada a través de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que se acreditará que en el presente caso existió una verdadera relación laboral y que el señor Henry Mora Gaona tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones e indemnizaciones pertinentes.

3.3. Contestación – Departamento del Tolima

El apoderado de la Entidad territorial se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, el actuar del Departamento del Tolima con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 1446 de 2016, con el señor Henry Mora Gaona, estuvo apegado a la ley, pues todos los requerimientos que se le hicieron al contratista no se pueden traducir en una subordinación debido a que simplemente fueron directrices acerca de los sitios a los cuales debía desplazarse como conductor contratado y la información acerca del funcionario que debía transportar.

Explicó que el valor de dicho contrato era uno solo, pero que su pago se distribuyó en periodos por simple funcionalidad, sin que ello pueda entenderse como salario.

Aunado a lo anterior, adujo que el demandante no tiene derecho al pago de las prestaciones e indemnizaciones que reclama porque el vínculo que existió con el Departamento del Tolima nunca tuvo la naturaleza de laboral en la medida en que esa

Entidad se vio precisada a suscribir ese contrato de prestación de servicios porque en la planta de personal no existía el cargo de conductor de volqueta y resalta que para dicha contratación fue necesaria para adelantar algunos proyectos de inversión soportados en el Plan de Desarrollo “*Soluciones que Transforman 2016 – 2019*”, en aras de cumplir con los objetivos allí plasmados.

Señala que el contrato no terminó por la voluntad unilateral de la Entidad sino por el vencimiento del término por el cual fue pactado, para lo cual no era necesario dar previo aviso al contratista, por lo que insiste que en el *sub judice* no hay razón para acceder a lo pretendido por el demandante.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *entre el señor Henry Mora Gaona y el Departamento del Tolima existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2016 y el 24 de diciembre de esa misma anualidad y si como consecuencia de ello hay lugar a condenar a la Entidad demandada a reconocer y pagar a su favor las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos derivados de ese vínculo o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume?*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité el día vía correo electrónico.

AUTO: Escuchada la intervención de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, esta etapa ha de declararse fallida, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **Se decreta el testimonio de los señores JOSÉ MANUEL CIRO MORENO, CARLOS JULIO NONATO CARRILLO y BELISARIO SOTO**, con el objeto de que depongan sobre lo que les conste acerca del presunto vínculo laboral que existió entre el demandante y el departamento del Tolima, específicamente en cuanto a la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación de servicio y demás aspectos derivados de la relación. Se advierte que la citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. A través de este despacho se remitirá a los deponentes el link de la diligencia al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante y será su deber prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, para lo cual se le recomienda que propicie un acercamiento de los llamados a declarar, de manera previa con la plataforma en la que se realizará la diligencia con el fin de evitar inconvenientes el día de la audiencia; el día de la audiencia los testigos deberán estar solos en un recinto y no se podrán escuchar unos a otros y deberán disponer del tiempo necesario para atender la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**
- Se decretará de manera parcial la prueba documental solicitada por la parte demandante, por cuanto de un lado, se aclara que la demanda fue radicada con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que dispuso para esta jurisdicción, que no se podrán decretar pruebas que pudieran ser obtenidas por las partes mediante derecho de petición, por lo que en tal sentido resulta procedente el decreto de lo solicitado; sin embargo, se NEGARÁ la solicitud de que la Entidad demandada allegue copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el demandante, por cuanto las mismas ya reposan en el plenario.

En lo que respecta a las restantes pruebas documentales se dispone lo siguiente:

Ofíciense al Departamento del Tolima para que allegue i) certificación en la que indique el valor de la remuneración mensual a que tiene derecho un empleado público que desarrolle las mismas funciones para las que fue contratado el señor Henry Mora Gaona identificado con C.C. No. 93.385.868 de Ibagué y ii) además para que también remita una certificación en la que se indique cuáles son las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado público que desempeñe las mismas funciones para las que fue contratado el señor Henry Mora Gaona. **Por Secretaría ofíciense concediendo a la Entidad el término de diez (10) días para que se allegue esta información**

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal e incorpórense los documentos aportados con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **cinco (5) de julio de 2023 a partir de las 2:00 de la tarde**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos, para lo cual el mandatario del actor deberá realizar la respectiva gestión como se indicó en precedencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:10 A.M.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/65e35803-e0ee-4b3b-a6f6-3ab811192df7?vcpubtoken=fa3ca44a-2612-44a2-8136-63322b458215>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**